

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-6/2022

ACTORA: MABEL FLORES GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **tener por no presentado** el medio de impugnación promovido por la actora.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
Comisión Plebiscitaria	Comisión Plebiscitaria del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del municipio de Puebla, para que participen, en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022–2025.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintidós salvo otra precisión.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria.

El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria de cabildo, el Ayuntamiento aprobó la Convocatoria.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. El cinco de enero la actora presentó demanda ante la autoridad responsable contravirtiendo la Convocatoria.

2. Escrito de desistimiento y comparecencia de ratificación.

El siete de enero, la actora presentó de manera escrita el desistimiento de la demanda, y compareció ese mismo día a su ratificación, ambas actuaciones ante la comisión plebiscitaria.

3. **Recepción y Turno.** El nueve de enero se recibieron las constancias remitidas por la autoridad responsable, se integró este expediente y fue turnado al magistrado ponente.

4. **Acuerdo plenario.** El diecisiete siguiente, el Pleno de esta Sala Regional² acordó tramitar el Juicio de la Ciudadanía saltando la instancia local, y consecuentemente requerir a la actora para que ratificara ante esta jurisdicción el desistimiento antes referido.

Apercibida que, en caso de no comparecer a hacerlo, o remitir la correspondiente ratificación ante fedatario público; dentro del

² Con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

plazo de veinticuatro horas, su desistimiento se tendría por ratificado.

Así, el acuerdo fue notificado a la promovente en la misma fecha.

5. Certificación. La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que dentro del plazo establecido para desahogar el requerimiento que le fue formulado a la actora no se recibió algún escrito o comparecencia de su parte.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver lo conducente respecto de este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana por derecho propio, quien expresa su interés en participar en la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas del municipio de Puebla, Puebla; esto, para controvertir la Convocatoria al considerarla ilegal; supuesto normativo y ámbito geográfico que actualizan la jurisdicción de esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios: artículos 6, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción III.

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Artículos 40, párrafo segundo; 44 fracciones II y IX; 52 fracción I; 56; 72, fracción IV, incisos a) y e); 73; y 78, fracción I, incisos b) y c).

Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Desistimiento.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación promovido por la actora **se debe tener por no presentado**, debido a su desistimiento, considerando a su vez, que en la instrumentación que se realizó, **no acudió a ratificarlo, o a remitir la correspondiente ratificación ante fedatario público.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda, tal manifestación de voluntad impide la

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



continuación de la instancia o vía que se haya ejercido, dado el agotamiento de la materia.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista de alguno de los medios de impugnación previstos en la materia.

Por su parte, los artículos 77 párrafo 1 fracción I y 78 párrafo 1 fracción I inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan que **la Sala Regional tendrá por no presentado algún medio de impugnación, como el que nos ocupa, cuando quien lo promovió se desista.**

En estos supuestos, lo conducente es solicitar la ratificación, ya sea ante persona con fe pública o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional, con el apercibimiento que, de no acudir, se tendrá por ratificado y resolverá en consecuencia.

En el caso, en el expediente se encuentra el original del escrito presentado -ante la comisión plebiscitaria el siete de enero, en el que la actora manifiesta su voluntad de desistirse del juicio de la ciudadanía.

Asimismo, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de enero, se requirió a la promovente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya fuera ante fedatario público, o personalmente ante esta Sala Regional, su escrito de desistimiento. Apercibida que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado y, en consecuencia, se resolvería lo conducente.

Así es dable destacar que el acuerdo de referencia fue notificado a la actora por correo electrónico el diecisiete de enero a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, por tanto, el plazo previsto feneció a la misma hora del día siguiente.

Al respecto, mediante la certificación de la Secretaria General de Acuerdos, consta que la ocursoante no presentó algún escrito para expresar lo conducente al requerimiento.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento que obra en autos **no fue ratificado dentro de los supuestos previamente señalados al amparo de la Ley de Medios y contemplados en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral**, ni en el plazo a que se hizo referencia, **se hace efectivo el apercibimiento decretado.**

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9; y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 77, párrafo 1, fracción I; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resulta conforme a derecho tener por no presentado el medio de impugnación promovido por la actora.**

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación que dio lugar a la integración del presente expediente.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; por oficio al ayuntamiento; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda,



previa copia certificada y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴.

⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.